

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 3752 - 2010 LIMA

Lima, trece de junio de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por la Parte Civil [representada por el abogado del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins de ESSALUD] contra el auto de fojas seiscientos setenta; del diecinueve de junio de dos mil nueve, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Carlos Josell Calle Guarnizo y Nora Elizabeth Mallqui Zúñiga por los delitos de falsificación de documento privado y falsedad genérica en perjuicio del Seguro Social de Salud; contra Nora Elizabeth Mallqui Zúñiga por el delito de cohecho pasivo propio en agravio del Estado; y contra Carlos Josell Calle Guarnizo por el delito corrupción activa de funcionarios en perjuicio del Estado; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la Parte Civil en su recurso formalizado de fojas seiscientos ochenta y cinco alega que se encuentra probada la responsabilidad penal del encausado Calle Guarnizo, pues el hecho de que haya actuado con el fin de resguardar (de un peligro inminente o daño permanente) la vida y salud de su menor hijo, no justifica que haya montado todo un operativo para falsificar documentos y falsear la verdad material; que en cuanto a la responsabilidad penal de la encausada Mallqui Zlúñiga, se tiene que la sola exculpación de su coencausado Calle Guarnizo no es suficiente para decretar no pasar a juicio oral, dado que existen otros medios probatorios que acreditan que dicha encausada ayudó al referido encausado a falsear los documentos a cambio de la suma de mil quinientos nuevos soles, lo que configura el delito de cohecho pasivo propio. Segundo: Que, fluye de hechos que el catorce de julio de dos mil cuatro, el encausado Calle Guarnizo llevó a su mejor hijo (Juan Enrique Calle Espichán) a las instalaciones del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins de ESSALUD para que le presten atención médica; sin





SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 3752 - 2010 LIMA

embargo, no lo internó con su verdadero nombre, sino con el de Juan Enrique Calle Colán, indicando que su madre era Carlota Colán Valverde, siendo que su verdadera madre es Rossana Espichán Guerrero; así, dicho encausado presentó documentación falsa (hoja de filiación y epicrisis) para lograr el referido internamiento, por lo que falseó la verdadera identidad del menor, contando para tal efecto con el apoyo de la procesada Mallqui Zúñiga, quien labora en el mencionado hospital, a quien el encausado Calle Guarnizo habría entregado la suma de mil quinientos nuevos soles, a fin de que le ayude a internar a su menor hijo. Tercero: Que, conforme al principio acusatorio, el objeto del proceso se concreta en la acusación fiscal y es delimitado por el Ministerio Público [titular de la acción penal y responsable de la carga de la prueba], lo que otorga al sistema de enjuiciamiento determinadas características: (i) no existe juicio sin acusación, (ii) no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, y (iii) no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso; que, en tal virtud, si el Fiscal no acusa, más allá de la posibilidad de incoar el control jerárquico [regulado en el artículo doscientos veinte del Código de Procedimientos Penales], el órgano jurisdiccional no está facultado a ordenar al Fiscal que formule acusación; que, en este sentido, si la Sala Penal Superior [o en su caso el Juez] no decide incoar el procedimiento para forzar la acusación (por estar conforme con el alciamen no acusatorio del Fiscal] y procede a dictar auto de archivo definitivo, y a dontinuación, con motivo del recurso de nulidad [o de apelación] promovido por la Parte Civil, el Fiscal Supremo emite dictamen ratificando el parecer del Fiscal Superior, se concreta y consolida la posición no incriminatoria del Ministerio Público. Cuarto: Que, en el presente caso, la opinión del señor Fiscal Supremo es coincidente con lo decidido por el Fiscal Superior, de manera que se ha consolidado la posición no incriminatoria del Ministerio Público [al estar regido institucionalmente por el principio de unidad en la función y dependencia jerárquica]; que, asimismo, no se ma



SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 3752 - 2010 LIMA

vulnerado el derecho a la prueba de la Parte Civil ni se ha omitido valorar determinados actos de investigación o de prueba, es decir, no se ha producido ninguna de las situaciones de excepción referidas al derecho a la prueba o la completa valoración de los hechos; por tanto, no existe posibilidad alguna de que éste Supremo Tribunal dicte una resolución de imputación. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en el auto de fojas seiscientos setenta, del diecinueve de junio de dos mil nueve, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Carlos Josell Calle Guarnizo y Nora Elizabeth Mallqui Zúñiga por los delitos de falsificación de documento privado y falsedad genérica en perjuicio del Seguro Social de Salud; contra Nora Elizabeth Mallqui Zúñiga por el delito de cohecho pasivo propio en agravio del Estado; y contra Carlos Josell Calle Guarnizo por el delito corrupción activa de funcionarios en perjuicio del Estado; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recuso; y los devolvieron.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

SMM/tmr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

O Jorge Cieda Barazorda Ante la Sala Penal Permanento CORTE SUPREMA

3